



Gobierno de Tamaulipas
Poder Legislativo

Comisiones Unidas de Justicia y de
Estudios Legislativos Primera

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos Primera, se turnó para estudio y dictamen la **Iniciativa de Decreto mediante la cual se adiciona un artículo al Código Civil para el Estado de Tamaulipas**, promovida por la Diputada Lucero Deosdady Martínez López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto, quienes integramos las comisiones ordinarias dictaminadoras de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, numerales 1 y 2, inciso q); 36, inciso d); 43 incisos e) y g); 44; 45, numerales 1 y 2; 46, numeral 1; y, 95 numerales 1, 2 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el dictamen conforme al siguiente procedimiento:

Metodología

I. En el apartado denominado "**Antecedentes**", se señala el trámite del proceso legislativo, desde la fecha de recepción de la iniciativa y turno a las Comisiones competentes para la formulación del dictamen correspondiente.

II. En el apartado "**Competencia**", se da cuenta de la atribución que tiene este Poder Legislativo local para conocer y resolver en definitiva el presente asunto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III. En el apartado “**Objeto de la acción legislativa**”, se expone la finalidad y alcances de la propuesta en estudio, y se hace una síntesis del tema que la compone.

IV. En el apartado “**Contenido de la Iniciativa**”, y con el objeto de establecer el análisis de la misma, se realiza una transcripción íntegra de la exposición de motivos de la iniciativa en el presente instrumento parlamentario.

V. En el apartado “**Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras**”, sus integrantes expresan los razonamientos y argumentos de valoración de la iniciativa en análisis, en los cuales se basa y sustenta el sentido del dictamen.

VI. En el apartado denominado “**Conclusión**”, se propone el resolutivo que estas comisiones someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo.

D I C T A M E N

I. Antecedentes

1. El 11 de diciembre de 2024, la Diputada Lucero Deosdady Martínez López, presentó la Iniciativa de Decreto mediante la cual se adiciona un artículo al Código Civil para el Estado de Tamaulipas.
2. En esa propia fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, incisos f) e i), de la ley que rige a este Congreso del Estado, acordó turnar dicha iniciativa a las Comisiones de Justicia y de Estudios Legislativos Primera mediante los oficios número: SG/AT-666 y SG/AT-667, recayéndole a la misma el número de expediente 66-204, para su estudio y dictamen correspondiente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa

Garantizar el derecho a recibir una pensión alimenticia a favor de la persona en concubinato que, tras la disolución de este, carezca de medios necesarios para subsistir, coadyuvando así, a la eliminación de obstáculos que actualmente coloca en situación de desamparo y desigualdad de género.

IV. Contenido de la iniciativa

A continuación, nos permitimos transcribir de forma íntegra la exposición de motivos de la iniciativa en análisis, en aras de no omitir las razones ni la intención inicial de la promovente:

“I. EL DESAMPARO Y LA INEQUIDAD DE GÉNERO QUE SUFREN QUIENES SOLICITAN ALIMENTOS AL TÉRMINO DEL CONCUBINATO

Esta Soberanía Parlamentaria no es, ni puede, ser ajena a la realidad jurídica y social que se vive en nuestro Estado de Tamaulipas. Así pues, tras una lectura de las Sentencias Públicas del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas (PJETAM)\ se aprecian varios atropellos en perjuicio de las y los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Tamaulipecos que requieren al Poder Judicial del Estado alimentos tras la disolución de su concubinato.

Tanto las Salas del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado como los Tribunales Colegiados de Circuito han hecho hincapié que en el PJETAM2 prevalece una mentalidad de desacato a los precedentes y jurisprudencia constitucional vigente emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) con relación al derecho humano a recibir alimentos tras la disolución del concubinato, sobre los derechos a la justicia pronta y expedita, y a la igualdad jurídica.

Las Sentencias Públicas del PJETAM permiten saber que las personas juzgadoras de esta Entidad niegan pensiones alimenticias a ex concubinas porque alguno de los concubinas no estaban "libres de matrimonio" durante la convivencia, tal y como lo establece el artículo 280 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; no obstante, se está en contradicción con una tesis de jurisprudencia de la SCJN que ordena a los jueces naturales a realizar un control de constitucionalidad ex officio para privilegiar el acceso a la pensión alimenticia por encima de estos requisitos legales, misma que se transcribe a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2022550; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1 a. L V/2020 (1 Oa.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo 1, página 351; Tipo: Aislada.

CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS AL ESTABLECER COMO REQUISITO



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

QUE AMBOS CONCUBINOS ESTÉN LIBRES DE MATRIMONIO PARA ACTUALIZARLO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR ESTABLECER UNA DISTINCIÓN BASADA EN CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE NO SUPERA UN EXAMEN ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD.

Hechos: Una mujer reclamó una pensión de alimentos, la que le fue negada bajo el argumento de que no acreditó la relación de concubinato que diera origen al reclamo de alimentos, ya que el demandado no se encontraba libre de matrimonio.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió que la porción normativa "ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo" del artículo 65 del Código Familiar de More/os, es inconstitucional porque condiciona la existencia de concubinato con base en una distinción del estado civil de las personas que voluntariamente desean establecer la unión de hecho, lo que no encuentra una finalidad constitucionalmente imperiosa, sino por el contrario afecta el principio de igualdad al establecer privilegios de protección familiar sólo a las familias conformadas por la unión matrimonial, aunado a que el requisito reitera un estereotipo de género relacionado con el prejuicio del hogar extramarital.

Justificación: El requisito que establece el artículo 65 del Código Familiar del Estado de More/os, consistente en que será considerado como concubinato a la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, es



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

inconstitucional porque transgrede el principio de igualdad y no discriminación, además impide el reclamo de alimentos en la vía judicial y sólo privilegia la protección a la familia que fue constituida del matrimonio y no del concubinato. Entonces, ante la realidad de que el matrimonio y concubinato pueden coexistir y derivado del mandato del artículo 4o. constitucional que exige el deber del Estado de proteger a todas las familias, no obstante su conformación, el requisito que exige la legislación civil de More/os discrimina con base en categoría sospechosa (estado civil) lo que no supera un examen de escrutinio constitucional.

Amparo directo en revisión 372712018. 2 de septiembre de 2020. Mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero por consideraciones adicionales. Disidentes: Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Nota: El artículo 65, párrafo primero, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de More/os, a que se refiere esta tesis, fue reformado por decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 4 de julio de 2016.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo anterior, el Máximo Tribunal vía tesis de jurisprudencia (es decir, un criterio jurídicamente vinculante para todos los tribunales del país) ha determinado que el requisito que no se hayan casado es una barrera innecesaria e injustificada para aquellas personas que buscan recibir pensión alimenticia tras la disolución del concubinato.

Este requisito se ha cuestionado y declarado inconstitucional por la SCJN, tal y como se resolvió en el Amparo Directo en Revisión 3727/2018, donde se concluyó que la condición de estar libre de matrimonio para acceder a los derechos derivados del concubinato constituye una distinción arbitraria e inconstitucional, pues establece una categoría sospechosa que no cumple con el examen estricto de constitucionalidad.

Este tipo de requisitos crea una situación de indefensión para quienes, tras la separación, se encuentran en una situación económica vulnerable, especialmente las personas que, por años, se dedicaron al cuidado del hogar y la familia. Esta exclusión del derecho a recibir pensión alimenticia provisional mientras se resuelve la relación de concubinato perpetúa un estado de desprotección, particularmente para mujeres que han asumido tradicionalmente el rol de cuidadoras y administradoras del hogar. El tiempo de espera para resolver su situación jurídica y la carga de trabajo de los juzgados familiares agravan aún más su condición de vulnerabilidad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Por lo tanto, es fundamental que el Código Civil de Tamaulipas se reforme para eliminar este requisito discriminatorio y para garantizar que las personas concubinas que carezcan de medios para su subsistencia reciban una pensión alimenticia provisional, independientemente de que ambos estén libres de matrimonio al momento de la relación, como lo establece el principio pro homine de los derechos humanos, que favorece siempre la protección de la persona más vulnerable.

11. LOS DERECHOS A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA EQUIDAD DE GÉNERO EN EL CONTEXTO DE LAS RELACIONES FAMILIARES

Conforme al nuevo paradigma constitucional, la equidad de género se erige como un principio rector que garantiza que hombres y mujeres tengan iguales derechos y obligaciones dentro de cualquier modelo familiar. ³ Este equilibrio no solo favorece relaciones más justas, sino que asegura que tanto hombres como mujeres puedan desempeñar roles complementarios en la crianza, el sustento económico y el desarrollo emocional de sus familias, independientemente de las dinámicas específicas de cada unión.

En el marco del Constitucionalismo Contemporáneo, el reconocimiento de la diversidad de modelos familiares encuentra un fundamento sólido en los derechos humanos, particularmente en el derecho a la no discriminación y la equidad de género. Este enfoque busca eliminar cualquier normativa que limite la protección jurídica de las relaciones



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

familiares por razones de género, orientación sexual, estado civil u otras características personales. El reconocimiento de estas realidades no solo responde a principios de justicia social, sino que también fortalece la convivencia pacífica y el desarrollo integral de las personas dentro del ámbito familiar.

Asimismo, el derecho a la no discriminación exige que las leyes civiles no excluyan ni privilegien a ningún tipo de familia en detrimento de otros. Este principio tiene especial relevancia en un contexto donde cada vez más personas construyen vínculos familiares basados en la convivencia, el apoyo mutuo y los afectos, sin necesariamente recurrir al matrimonio o al concubinato formal. Por ello, el fortalecimiento jurídico de estas relaciones contribuye a una sociedad más inclusiva y respetuosa de la dignidad humana.

Esta reforma propone garantizar que todos los modelos familiares puedan acceder a la protección legal en igualdad de condiciones, reafirmando el compromiso de Tamaulipas con una sociedad en la que ningún ciudadano enfrente barreras legales o sociales debido a la forma en que elige construir su familia.

En la argumentación para reformar el Código Civil de Tamaulipas, es esencial subrayar que el marco constitucional mexicano, especialmente los artículos 1º, 2º, 4º y 17 de la Constitución, establece un compromiso claro con la protección de los derechos humanos, incluyendo el derecho a la alimentación, la dignidad y la igualdad entre hombres y mujeres. El artículo 1º, al garantizar los derechos humanos y prohibir la discriminación



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

por razones como el estado civil, destaca que cualquier regulación que limite estos derechos resulta contraria a los principios fundamentales de nuestra Constitución.

Registro digital: 2022714; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis:/.11o.C.131 C (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tipo: Tesis Aislada

CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 QUINTUS, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO (TEMPORALIDAD MENOR) ENTRE LOS EX CONCUBINOS Y LOS EX CÓNYUGES RESPECTO DEL PERIODO PARA QUE PUEDAN EXIGIR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA UNA VEZ TERMINADA LA RELACIÓN, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR EL ESTADO CIVIL.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXXXV/1112014 (10a.), con registro digital: 2006167, de título y subtítulo: "CÓNYUGES Y CONCUBINOS. AL SER PARTE DE UN GRUPO FAMILIAR ESENCIALMENTE IGUAL, CUALQUIER DISTINCIÓN JURÍDICA ENTRE ELLOS DEBE SER OBJETIVA, RAZONABLE Y ESTAR DEBIDAMENTE JUSTIFICADA.", estableció que tanto los cónyuges como los concubinas son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que sus integrantes se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad, por lo que cualquier distinción jurídica entre



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ellos, debe ser objetiva, razonable y estar debidamente justificada pues, de lo contrario, se violaría el derecho fundamental de igualdad, previsto en el artículo 1o. constitucional. En ese contexto, es indiscutible que el matrimonio y el concubinato constituyen instituciones que tienen como finalidad proteger a la familia. Si bien es cierto que cada institución tiene su normativa específica, también lo es que comparten fines: vida en común y, procuración de respeto y ayuda mutua entre los miembros del grupo familiar. Por tanto, como grupo familiar esencialmente igual, la ley reconoce que el concubinato también implica dinámicas y repartición de tareas que pueden resultar en que una concubina genere dependencia económica respecto del otro. De ahí que el concubinato y el matrimonio sí constituyan instituciones notablemente similares -no idénticas-, de las que pueden trazarse comparativas y juicios de relevancia sobre determinadas cuestiones. Así, sus integrantes se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad. Esta construcción argumentativa no equivale a sostener que exista un derecho humano a que el matrimonio y el concubinato estén regulados de manera idéntica, pues son instituciones jurídicas que tienen sus particularidades y no pueden equipararse en condiciones ni efectos; sin embargo, el derecho a la igualdad implica que no pueden permitirse diferencias de trato entre personas que se hallen en situaciones análogas o notablemente similares sin que haya un ejercicio de motivación y justificación. Así, una situación análoga en ambas instituciones se genera para el miembro de la unión familiar que ha desarrollado una dependencia económica durante la convivencia y que una vez que termina el vínculo tiene dificultades para allegarse de alimentos. En este sentido, independientemente de si una persona estuvo casada o mantuvo una relación de concubinato, el legislador ha previsto que debe subsistir la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

obligación alimentaria en razón de su derecho a la vida y la sustentabilidad. En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la subsistencia de la obligación alimentaria encuentra su racionalidad en el deber de protección del cónyuge que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, es decir, el legislador establece esta medida a fin de aliviar la dificultad de allegarse alimentos de uno de los cónyuges que durante el matrimonio generó una dependencia económica hacia el otro, producto de la dinámica interna del grupo familiar. Similar tratamiento recibe la concubina o el concubinario una vez terminada la convivencia, de conformidad con el artículo 291 Quintus del citado código, del que se advierte que el legislador buscó establecer también una medida de protección para la concubina o el concubinario que hubiera generado una dependencia económica durante el concubinato, obligando al otro a continuar proporcionándole alimentos. Es así como estableció que al cesar la convivencia, tanto la concubina como el concubinario que careciera de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. Asimismo, impone al ejercicio de dicho derecho condiciones como no haber demostrado ingratitud, vivir en concubinato o contraer matrimonio. En este sentido, se advierte una correlación legislativa entre las figuras del matrimonio y del concubinato como una respuesta del legislador a una preocupación común de protección. Sin embargo, el artículo 291 Quintus, párrafo segundo, referido, establece que el concubinario sólo tendrá tal derecho durante el año siguiente a la cesación del concubinato. Ello contrasta directamente



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

con lo establecido en la legislación citada respecto a los ex cónyuges quienes, en ese aspecto, de conformidad con el artículo 288 invocado, conservan el derecho respecto a los alimentos hasta en tanto haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio sin que expresamente se prevea un plazo de prescripción de la acción para solicitarlos. De lo anterior se advierte que el legislador estableció un tratamiento diferenciado en lo relativo al periodo durante el cual puede exigir una pensión alimenticia un ex concubinario y un ex cónyuge. Esta diferenciación no tiene una finalidad objetiva y constitucionalmente válida que permita al legislador establecer un trato desigual entre cónyuge y concubina en lo relativo a la temporalidad para pedir alimentos una vez terminada la relación jurídica con su respectiva pareja. Lo anterior, porque se trata de grupos familiares esencialmente iguales en los que la medida legislativa regula el mismo bien jurídico -el derecho a la vida y la sustentabilidad- y persigue el mismo fin -proteger al miembro de la unión familiar que haya desarrollado una dependencia económica durante la convivencia-. En consecuencia, dado que no se advierte que la medida legislativa obedezca a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, es innecesario revisar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador e, incluso, su proporcionalidad. Ello, pues el primer paso para determinar si el legislador respetó el derecho a la igualdad es analizar si la distinción trazada descansa en una base objetiva y razonable, y si en la especie se encontró que el trato desigual es arbitrario, lógicamente no procede revisar las exigencias ulteriores. En consecuencia, el artículo 291 Quintus, párrafo segundo, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, viola lo dispuesto por el artículo 1 o. de la Constitución General, que consagra el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

derecho fundamental de igualdad de las personas, así como la no discriminación motivada por el estado civil, pues trata de manera desigual a los ex concubinas en relación con los ex cónyuges, al establecer una temporalidad menor para que los primeros puedan ejercer el derecho al pago de alimentos una vez terminada la relación, es decir, que puede ejercerse sólo en el año siguiente a que el concubinato termine.

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 71412016. 4 de agosto de 2017. Unanimidad de votos.
Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez
Valerio.*

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

La tesis aislada 1a. CXXXV/11/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de abril de 2014 a las



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo 1, abril de 2014, página 795, con número de registro digital: 2006167.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

La tesis de jurisprudencia citada sirve de sustento para establecer que cualquier diferencia de trato entre el matrimonio y el concubinato carece de una justificación objetiva y razonable; y por lo tanto, deviene inconstitucional, ya que ambas son parte de un grupo familiar esencialmente igual. Por tanto, limitar a las ex concubinas a un periodo de solo un año para reclamar alimentos, mientras los ex cónyuges no enfrentan tal restricción, perpetúa una discriminación por estado civil que es contraria a los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicionalmente, no debe pasar por desapercibido a esta Soberanía que el discriminar a las ex concubinas frente a los ex cónyuges, se afecta no solo el principio de igualdad, sino también la progresividad al establecer un trato más restrictivo para una figura que ya enfrenta desventajas sociales y económicas. En este sentido, una reforma que iguale los plazos y condiciones para reclamar pensión alimenticia fortalecería el cumplimiento de los estándares internacionales en materia de derechos humanos, como los establecidos por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), a la que el Estado Mexicano está obligado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III. EL RECONOCIMIENTO DE RELACIONES FAMILIARES DIVERSAS

Esta iniciativa de reforma al Código Civil de Tamaulipas se fundamenta en el reconocimiento de la diversidad de modelos familiares existentes en la sociedad contemporánea y que nuestra Constitución Federal no sólo reconoce un sólo modelo de familia biparental. Los modelos diversos de familia trascienden las formas tradicionales de matrimonio o concubinato, reflejando nuevas realidades de convivencia que responden a los cambios culturales y sociales. Al ampliar el concepto de familia, se busca dotar de certeza jurídica a relaciones que, aunque no se ajustan a los esquemas tradicionales, cumplen una función similar al generar vínculos afectivos, económicos y solidarios entre sus integrantes.

La codificación civil debe adaptarse para reflejar que no existe una razón constitucional que limite el reconocimiento de la familia a un único modelo, ya que de otra manera sería reforzar estereotipos y concepciones antiguas sobre cómo deben funcionar las familias. En contraste, la convivencia estable y los lazos afectivos que surgen en diversos contextos requieren ser protegidos, no sólo para garantizar derechos humanos como la no discriminación y la igualdad ante la ley. Este enfoque subraya la importancia de integrar mecanismos legales que respondan a las necesidades de las familias en su pluralidad de formas.

Esta propuesta de incorporar una pensión alimentaria tras el término de la convivencia en relaciones no formalizadas es un ejemplo de este compromiso por reconocer y regular estas dinámicas familiares diversas. En



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

lugar de perpetuar un esquema limitado, el derecho civil debe evolucionar para brindar soluciones inclusivas que atiendan las particularidades de cada modelo familiar, promoviendo su estabilidad y asegurando el bienestar de quienes las conforman. Esta reforma no solo responde a las demandas actuales de la sociedad tamaulipeca, sino que también refuerza el principio de que las leyes deben reflejar y proteger la realidad de todas las familias.

En este contexto, la modificación del Código Civil permitirá que Tamaulipas se alinee con el marco constitucional y convencional, eliminando barreras que actualmente dejan en estado de indefensión a las personas que solicitan alimentos. Esta Iniciativa constituye, por tanto, una medida urgente para garantizar justicia pronta y expedita, evitando que los procesos burocráticos perpetúen la desigualdad y la vulnerabilidad sistemática ejercida contra la mujer.

IV. EL DERECHO HUMANO A RECIBIR ALIMENTOS DURANTE Y AL FIN DEL CONCUBINATO

Los juristas Elizalde Castañeda y Gómez Martínez, en su obra El derecho humano a los alimentos en el concubinato, a la luz del derecho constitucional y convencional en México, analizaron por qué es un derecho humano recibir alimentos tras la disolución del concubinato, y no solo durante su vigencia. Estos autores señalan que la falta de reconocimiento ágil del concubinato genera una situación de vulnerabilidad para quienes no pueden satisfacer sus necesidades básicas, especialmente en el caso de mujeres dedicadas al cuidado del hogar. Este vacío legal perpetúa condiciones de desigualdad y pone en riesgo derechos fundamentales como la alimentación y la dignidad



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

humana. La reforma propuesta tiene como objetivo garantizar la protección efectiva de los derechos derivados del concubinato, estableciendo procedimientos claros y accesibles para que las personas puedan reclamar pensiones alimenticias de manera oportuna, especialmente cuando hay hijos menores de edad involucrados. Esto no solo es coherente con el principio pro homine, que prioriza la interpretación más favorable a las personas, sino que también responde a las obligaciones internacionales de México en materia de derechos humanos.

V.- EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO APLICABLE

I. LOS TRATADOS INTERNACIONALES VINCULANTES

Los siguientes son instrumentos internacionales vinculantes para el Estado Mexicano en la protección de los derechos de las mujeres:

A. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), firmada por México el 17 de julio de 1980, y cuya ratificación la otorgó el Senado de la República el 23 de marzo de 1981, mostrando así su compromiso con la erradicación de la discriminación hacia las mujeres y niñas.

A lo largo de toda la CEDAW se establece que cualquier forma de discriminación contra la mujer viola los principios de igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, sin excepción alguna. La discriminación constituye, conforme a la CEDAW, un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por virtud de esta Convención se prohíbe hacer distinción con base en el estado civil de las mujeres; es decir, se prohíbe que una mujer casada tenga más derechos que una mujer en concubinato.

B. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), firmada por el Ejecutivo Federal el 9 de junio de 1994, y ratificada por el Senado de la República el 12 de noviembre de 1998, reafirmando así la intención del Estado Mexicano por combatir y erradicar la violencia contra la mujer en todos sus ámbitos.

II. - IX INFORME DE MÉXICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER (CEDAW)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer examinó el noveno informe periódico de México (CEDAW/C/MEX/9) en sus sesiones 1608a y 1609a (CEDAW/C/SR.1608 y CEDAW/C/SR.1609), celebradas el 6 de julio de 2018. La lista de cuestiones y preguntas del Comité figura en el documento CEDAW/C/MEX/Q/9 y las respuestas de México, en el documento denominado como "CEDAW/C/MEX/Q/9/Add.1".

El Comité analizó las diversas legislaciones civiles vigentes en México y precisó ciertas desventajas en las mujeres en concubinato a diferencia de aquellas que se encuentran casadas. El Comité encontró que si bien del concubinato derivan relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones entre la concubina y el concubinario, entre otros, el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

de alimentos y sucesorios, estos se encuentran en un segundo orden de jerarquía frente a aquellos originados del matrimonio.

El Comité celebró que la SCJN en el Amparo Directo en Revisión 881/2007 haya declarado inconstitucional el artículo 152 de la Ley del Seguro Social que disponía que tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado, y a falta de la esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió, como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Las recomendaciones emitidas por el Comité de la CEDAW enfatizan la importancia de que el Estado adopte medidas para garantizar los derechos económicos de las mujeres en situaciones de separación de pareja, ya sea en matrimonios o uniones de hecho, como las concubinarias.

Finalmente, el Comité recuerda que los Estados Parte tienen la obligación de cumplir con las disposiciones del artículo 16 de la Convención, que promueve la igualdad entre hombres y mujeres en asuntos relacionados con las relaciones familiares. Esta perspectiva apunta a reducir la feminización de la pobreza y a reconocer plenamente las contribuciones económicas no remuneradas de las mujeres durante las relaciones familiares.

Esta Soberanía no debe pasar por alto estas Recomendaciones que son particularmente relevantes para promover reformas legales que



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

reconozcan el derecho de las concubinas a recibir pensión alimenticia, asegurando su acceso a recursos que compensen las desigualdades económicas derivadas de la relación. Implementar estas medidas no solo fortalece la igualdad de género, sino que también ayuda a cumplir con las obligaciones internacionales asumidas por los Estados bajo la Convención.

VI.- EL MARCO JURÍDICO NACIONAL APLICABLE

I. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.-

Conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y de interpretar las normas de derechos humanos conforme a la Constitución y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, favoreciendo siempre la protección más amplia.

El artículo 3º, fracción II, inciso c, resalta el respeto por la dignidad humana, la integridad familiar y la igualdad de derechos para todos los individuos. Por su parte, el artículo 4º subraya la igualdad jurídica entre hombres y mujeres, comprometiéndose a proteger la organización y desarrollo de la familia. Este artículo también garantiza el derecho a una alimentación adecuada en calidad y cantidad, siendo responsabilidad del Estado asegurar su cumplimiento. A su vez, el artículo 17 reconoce el derecho de las personas a acceder a una justicia pronta y expedita,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

mientras que el artículo 25 establece que el Estado debe propiciar condiciones que permitan el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad humana.

La Iniciativa propuesta resulta crucial para garantizar en la Legislación Estatal el derecho de las concubinas a la no discriminación y a la igualdad ante la ley mediante el otorgamiento de una pensión alimenticia al finalizar el concubinato. Esto contribuiría a mitigar las desigualdades económicas derivadas de las relaciones familiares, en cumplimiento de los principios de igualdad y dignidad consagrados en los artículos 3°, 4°, 17 y 25 de la Constitución Federal.

II. LA LEGISLACIÓN NACIONAL APLICABLE

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, vinculante para todas las Entidades Federales, exige la colaboración de los tres niveles de gobierno para erradicar la violencia contra las mujeres y garantizar el desarrollo democrático. Asimismo, en su artículo 1o establece el deber de coordinación entre los distintos niveles de gobierno para proteger a las mujeres de todas las formas de violencia, asegurando derechos fundamentales, como el acceso a los medios económicos suficientes para asegurar una vida digna, tal y como lo es la pensión alimenticia.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia tiene como propósito central prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. También establece los principios y modalidades



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

necesarias para garantizar que las mujeres puedan vivir libres de violencia, promoviendo su desarrollo y bienestar dentro de un marco de igualdad y no discriminación. Con esta reforma, se busca consolidar el marco jurídico estatal y garantizar tales derechos a las mujeres que terminaron una relación de concubinato.

III. LA JURISPRUDENCIA NACIONAL APLICABLE

De manera frontal y contundente, los Tribunales de la Federación han determinado que al Legislador no les constitucionalmente dable distinguir entre concubinato y matrimonio:

Registro digital: 2022714; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis:l.11o.C.131 C (1 Oa.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tipo: Tesis Aislada

CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 QUINTUS, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO (TEMPORALIDAD MENOR) ENTRE LOS EX CONCUBINOS Y LOS EX CÓNYUGES RESPECTO DEL PERIODO PARA QUE PUEDAN EXIGIR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA UNA VEZ TERMINADA LA RELACIÓN, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR EL ESTADO CIVIL.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXXXVIII/2014 (1 Oa.), con registro digital: 2006167, de título y subtítulo: "CÓNYUGES Y CONCUBINOS. AL SER PARTE DE UN GRUPO FAMILIAR ESENCIALMENTE IGUAL, CUALQUIER DISTINCIÓN JURÍDICA ENTRE ELLOS DEBE SER OBJETIVA, RAZONABLE Y ESTAR DEBIDAMENTE JUSTIFICADA.", estableció que tanto los cónyuges como los concubinas son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que sus integrantes se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad, por lo que cualquier distinción jurídica entre ellos, debe ser objetiva, razonable y estar debidamente justificada pues, de lo contrario, se violaría el derecho fundamental de igualdad, previsto en el artículo 1 o. constitucional. En ese contexto, es indiscutible que el matrimonio y el concubinato constituyen instituciones que tienen como finalidad proteger a la familia. Si bien es cierto que cada institución tiene su normativa específica, también lo es que comparten fines: vida en común y, procuración de respeto y ayuda mutua entre los miembros del grupo familiar. Por tanto, como grupo familiar esencialmente igual, la ley reconoce que el concubinato también implica dinámicas y repartición de tareas que pueden resultar en que una concubina genere dependencia económica respecto del otro. De ahí que el concubinato y el matrimonio sí constituyan instituciones notablemente similares -no idénticas-, de las que pueden trazarse comparativas y juicios de relevancia sobre determinadas cuestiones. Así, sus integrantes se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad. Esta construcción argumentativa no equivale a sostener que exista un derecho humano a que el matrimonio y el concubinato estén regulados de manera idéntica, pues son instituciones jurídicas que tienen sus particularidades y no pueden equipararse en condiciones ni efectos; sin embargo, el derecho a la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

igualdad implica que no pueden permitirse diferencias de trato entre personas que se hallen en situaciones análogas o notablemente similares sin que haya un ejercicio de motivación y justificación. Así, una situación análoga en ambas instituciones se genera para el miembro de la unión familiar que ha desarrollado una dependencia económica durante la convivencia y que una vez que termina el vínculo tiene dificultades para allegarse de alimentos. En este sentido, independientemente de si una persona estuvo casada o mantuvo una relación de concubinato, el legislador ha previsto que debe subsistir la obligación alimentaria en razón de su derecho a la vida y la sustentabilidad. En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la subsistencia de la obligación alimentaria encuentra su racionalidad en el deber de protección del cónyuge que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, es decir, el legislador establece esta medida a fin de aliviar la dificultad de allegarse alimentos de uno de los cónyuges que durante el matrimonio generó una dependencia económica hacia el otro, producto de la dinámica interna del grupo familiar. Similar tratamiento recibe la concubina o el concubinario una vez terminada la convivencia, de conformidad con el artículo 291 Quintus del citado código, del que se advierte que el legislador buscó establecer también una medida de protección para la concubina o el concubinario que hubiera generado una dependencia económica durante el concubinato, obligando al otro a continuar proporcionándole alimentos. Es así como estableció que al cesar la convivencia, tanto la concubina como el concubinario que careciera de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. Asimismo, impone al ejercicio de dicho derecho condiciones como no haber demostrado ingratitud, vivir en concubinato o contraer matrimonio. En este sentido, se advierte una correlación legislativa entre las figuras del matrimonio y del concubinato como una respuesta del legislador a una preocupación común de protección. Sin embargo, el artículo 291 Quintus, párrafo segundo, referido, establece que el concubinario sólo tendrá tal derecho durante el año siguiente a la cesación del concubinato. Ello contrasta directamente con lo establecido en la legislación citada respecto a los ex cónyuges quienes, en ese aspecto, de conformidad con el artículo 288 invocado, conservan el derecho respecto a los alimentos hasta en tanto haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio sin que expresamente se prevea un plazo de prescripción de la acción para solicitarlos. De lo anterior se advierte que el legislador estableció un tratamiento diferenciado en lo relativo al periodo durante el cual puede exigir una pensión alimenticia un ex concubinario y un ex cónyuge. Esta diferenciación no tiene una finalidad objetiva y constitucionalmente válida que permita al legislador establecer un trato desigual entre cónyuge y concubina en lo relativo a la temporalidad para pedir alimentos una vez terminada la relación jurídica con su respectiva pareja. Lo anterior, porque se trata de grupos familiares esencialmente iguales en los que la medida legislativa regula el mismo bien jurídico -el derecho a la vida y la sustentabilidad- y persigue el mismo fin -proteger al miembro de la unión familiar que haya desarrollado una dependencia económica durante la convivencia-. En consecuencia, dado que no se advierte que la medida legislativa obedezca a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, es innecesario revisar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

por el legislador e, incluso, su proporcionalidad. Ello, pues el primer paso para determinar si el legislador respetó el derecho a la igualdad es analizar si la distinción trazada descansa en una base objetiva y razonable, y si en la especie se encontró que el trato desigual es arbitrario, lógicamente no procede revisar las exigencias ulteriores. En consecuencia, el artículo 291 Quintus, párrafo segundo, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, viola lo dispuesto por el artículo 1 o. de la Constitución General, que consagra el derecho fundamental de igualdad de las personas, así como la no discriminación motivada por el estado civil, pues trata de manera desigual a los ex concubinas en relación con los ex cónyuges, al establecer una temporalidad menor para que los primeros puedan ejercer el derecho al pago de alimentos una vez terminada la relación, es decir, que puede ejercerse sólo en el año siguiente a que el concubinato termine.

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 714/2016. 4 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

La tesis aislada 1 a. CXXXVIII/2014 (1 Oa.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo 1, abril de 2014, página 795, con número de registro digital: 2006167.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Igualmente es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial, emitida por la Primera Sala de la SCJN que declaró inconstitucional el requisito que ambos concubinos estén libres de matrimonio para actualizarlo:

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2022550; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1a. LV/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo 1, página 351; Tipo: Aislada

CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS AL ESTABLECER COMO REQUISITO QUE



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

AMBOS CONCUBINOS ESTÉN LIBRES DE MATRIMONIO PARA ACTUALIZARLO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR ESTABLECER UNA DISTINCIÓN BASADA EN CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE NO SUPERA UN EXAMEN ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD.

Hechos: Una mujer reclamó una pensión de alimentos, la que le fue negada bajo el argumento de que no acreditó la relación de concubinato que diera origen al reclamo de alimentos, ya que el demandado no se encontraba libre de matrimonio.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió que la porción normativa "ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo" del artículo 65 del Código Familiar de Morelos, es inconstitucional porque condiciona la existencia de concubinato con base en una distinción del estado civil de las personas que voluntariamente desean establecer la unión de hecho, lo que no encuentra una finalidad constitucionalmente imperiosa, sino por el contrario afecta el principio de igualdad al establecer privilegios de protección familiar sólo a las familias conformadas por la unión matrimonial, aunado a que el requisito reitera un estereotipo de género relacionado con el prejuicio del hogar extramarital.

Justificación: El requisito que establece el artículo 65 del Código Familiar del Estado de Morelos, consistente en que será considerado como concubinato a la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, es inconstitucional porque transgrede el principio de igualdad y no discriminación, además impide el reclamo de alimentos en la vía judicial y sólo privilegia la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

protección a la familia que fue constituida del matrimonio y no del concubinato. Entonces, ante la realidad de que el matrimonio y concubinato pueden coexistir y derivado del mandato del artículo 4o. constitucional que exige el deber del Estado de proteger a todas las familias, no obstante su conformación, el requisito que exige la legislación civil de Morelos discrimina con base en categoría sospechosa (estado civil) lo que no supera un examen de escrutinio constitucional.

Amparo directo en revisión 3727/2018. 2 de septiembre de 2020. Mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero por consideraciones adicionales. Disidentes: Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Nota: El artículo 65, párrafo primero, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a que se refiere esta tesis, fue reformado por decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 4 de julio de 2016. Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

VII.- COMPARACIÓN DE LEGISLACIÓN FAMILIAR ESTATAL



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

A continuación, como análisis comparativo, se propone analizar los siguientes tres códigos penales, los cuales han sido escogidos ya que cuentan con listados detallados sobre los tipos penales que pueden configurarse culposamente; esto es, no sólo indican el artículo del delito, sino que también hacen alusión específica a las fracciones involucradas:

I. Código Civil para el Distrito Federal

En su artículo 291 Quintus reconoce el derecho que tienen la concubina o el concubino el derecho a recibir una pensión alimenticia conforme los siguientes requisitos:

ARTÍCULO 291 Quintus.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio. El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

La última porción relativa a que sólo se puede reclamar dicha pensión durante el año siguiente a la cesación del concubinato ya ha sido declarada inconstitucional por la Primera Sala del Alto Tribunal en el Amparo Directo en Revisión 3703/2018, derivado del cual surgió el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Registro digital: 2022714; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1.110.C.131 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo 111, página 2853; Tipo: Aislada

CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 QUINTUS, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO (TEMPORALIDAD MENOR) ENTRE LOS EX CONCUBINOS Y LOS EX CÓNYUGES RESPECTO DEL PERIODO PARA QUE PUEDAN EXIGIR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA UNA VEZ TERMINADA LA RELACIÓN, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR EL ESTADO CIVIL.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXXXVIII/2014 (10a.), con registro digital: 2006167, de título y subtítulo: "CÓNYUGES Y CONCUBINOS. AL SER PARTE DE UN GRUPO FAMILIAR ESENCIALMENTE IGUAL, CUALQUIER DISTINCIÓN JURÍDICA ENTRE ELLOS DEBE SER OBJETIVA, RAZONABLE Y ESTAR DEBIDAMENTE JUSTIFICADA.", estableció que tanto los cónyuges como los concubinas son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que sus integrantes se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad, por lo que cualquier distinción jurídica entre ellos, debe ser objetiva, razonable y estar debidamente justificada pues, de lo contrario, se violaría el derecho fundamental de igualdad, previsto en el artículo 1 o. constitucional. En ese contexto, es indiscutible que el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

matrimonio y el concubinato constituyen instituciones que tienen como finalidad proteger a la familia. Si bien es cierto que cada institución tiene su normativa específica, también lo es que comparten fines: vida en común y, procuración de respeto y ayuda mutua entre los miembros del grupo familiar. Por tanto, como grupo familiar esencialmente igual, la ley reconoce que el concubinato también implica dinámicas y repartición de tareas que pueden resultar en que un concubina genere dependencia económica respecto del otro. De ahí que el concubinato y el matrimonio sí constituyan instituciones notablemente similares -no idénticas-, de las que pueden trazarse comparativas y juicios de relevancia sobre determinadas cuestiones. Así, sus integrantes se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad. Esta construcción argumentativa no equivale a sostener que exista un derecho humano a que el matrimonio y el concubinato estén regulados de manera idéntica, pues son instituciones jurídicas que tienen sus particularidades y no pueden equipararse en condiciones ni efectos; sin embargo, el derecho a la igualdad implica que no pueden permitirse diferencias de trato entre personas que se hallen en situaciones análogas o notablemente similares sin que haya un ejercicio de motivación y justificación. Así, una situación análoga en ambas instituciones se genera

para el miembro de la unión familiar que ha desarrollado una dependencia económica durante la convivencia y que una vez que termina el vínculo tiene dificultades para allegarse de alimentos. En este sentido, independientemente de si una persona estuvo casada o mantuvo una relación de concubinato, el legislador ha previsto que debe subsistir la obligación alimentaria en razón de su derecho a la vida y la sustentabilidad. En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 288 del Código Civil para el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la subsistencia de la obligación alimentaria encuentra su racionalidad en el deber de protección del cónyuge que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, es decir, el legislador establece esta medida a fin de aliviar la dificultad de allegarse alimentos de uno de los cónyuges que durante el matrimonio generó una dependencia económica hacia el otro, producto de la dinámica interna del grupo familiar. Similar tratamiento recibe la concubina o el concubinario una vez terminada la convivencia, de conformidad con el artículo 291 Quintus del citado código, del que se advierte que el legislador buscó establecer también una medida de protección para la concubina o el concubinario que hubiera generado una dependencia económica durante el concubinato, obligando al otro a continuar proporcionándole alimentos. Es así como estableció que al cesar la convivencia, tanto la concubina como el concubinario que careciera de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. Asimismo, impone al ejercicio de dicho derecho condiciones como no haber demostrado ingratitud, vivir en concubinato o contraer matrimonio. En este sentido, se advierte una correlación legislativa entre las figuras del matrimonio y del concubinato como una respuesta del legislador a una preocupación común de protección. Sin embargo, el artículo 291 Quintus, párrafo segundo, referido, establece que el concubinario sólo tendrá tal derecho durante el año siguiente a la cesación del concubinato. Ello contrasta directamente con lo establecido en la legislación citada respecto a los ex cónyuges quienes, en ese aspecto, de conformidad con el artículo 288 invocado, conservan el derecho respecto a los alimentos hasta en tanto



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio sin que expresamente se prevea un plazo de prescripción de la acción para solicitarlos. De lo anterior se advierte que el legislador estableció un tratamiento diferenciado en lo relativo al periodo durante el cual puede exigir una pensión alimenticia un ex concubinario y un ex cónyuge. Esta diferenciación no tiene una finalidad objetiva y constitucionalmente válida que permita al legislador establecer un trato desigual entre cónyuge y concubina en lo relativo a la temporalidad para pedir alimentos una vez terminada la relación jurídica con su respectiva pareja. Lo anterior, porque se trata de grupos familiares esencialmente iguales en los que la medida legislativa regula el mismo bien jurídico -el derecho a la vida y la sustentabilidad- y persigue el mismo fin -proteger al miembro de la unión familiar que haya desarrollado una dependencia económica durante la convivencia-. En consecuencia, dado que no se advierte que la medida legislativa obedezca a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, es innecesario revisar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador e, incluso, su proporcionalidad. Ello, pues el primer paso para determinar si el legislador respetó el derecho a la igualdad es analizar si la distinción trazada descansa en una base objetiva y razonable, y si en la especie se encontró que el trato desigual es arbitrario, lógicamente no procede revisar las exigencias ulteriores. En consecuencia, el artículo 291 Quintus, párrafo segundo, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, viola lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución General, que consagra el derecho fundamental de igualdad de las personas, así como la no discriminación motivada por el estado civil, pues trata de manera desigual a los ex concubinas en relación con los ex cónyuges, al establecer una temporalidad menor para que los primeros



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

puedan ejercer el derecho al pago de alimentos una vez terminada la relación, es decir, que puede ejercerse sólo en el año siguiente a que el concubinato termine.

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 714/2016. 4 de agosto de 2017. Unanimidad de votos.
Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez
Valerio.*

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

La tesis aislada 1 a. CXXXVIII/2014 (1 Oa.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo 1, abril de 2014, página 795, con número de registro digital: 2006167.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

II. Código Penal del Estado de México

En el artículo 4.129 del Código Civil del Estado de México se regulan las reglas para ministrar alimentos durante y después del concubinato:

Artículo 4. 129. Reglas sobre alimentos entre concubinas y los hijos.

Los concubinas están obligados a dar alimentos, conforme a las siguientes reglas y acciones afirmativas:

- I. Que acrediten haber hecho vida común por al menos un año o haber procreado algún hijo en común;*
- II. Que la concubina carezca de bienes y que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de las y los hijos, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al cuarenta por ciento del total del sueldo, hasta que los hijos cumplan la mayoría de edad o que se dediquen al estudio.*

Tratándose de las y los hijos mayores de edad discapacitados, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, al cuidado de la concubina, el concubina deberá proporcionarlos de por vida.

Cuando el concubina se encuentre imposibilitado física o mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

por una institución pública de salud, tendrá derecho a alimentos, el cual no será inferior al veinte por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el concubinato.

- III. Que no haya contraído nuevas nupcias o viva en concubinato;*
- IV. Que se reclame dentro del año siguiente de haber cesado el concubinato. Derogado.*

En el caso de que la concubina trabaje u obtenga una actividad remunerada, la obligación del concubina para dar alimentos será en los términos que establezca este Código.

La concubina que no tenga hijas o hijos, que carezca de bienes y que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección y atención, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al treinta por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el concubinato. No podrán reclamar alimentos y en su caso cesarán si se une en concubinato o contrae matrimonio.

Este artículo se aprecia que establece excesivamente requisitos para que el anterior concubinario o la anterior concubina acceda a una pensión alimenticia. La redacción complicada no abona a la certeza jurídica del gobernado, quien por un simple tecnicismo legal puede no acceder a tal ingreso vital.

III. Código Familiar para el Estado de Hidalgo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

El artículo 167 de dicho Código regula las causales de terminación del concubinato, así como las reglas para pedir una pensión alimenticia tras su terminación:

ARTÍCULO 167.- El concubinato termina:

- I. Por mutuo consentimiento de las partes. En este caso deberán presentar al Juez de lo familiar un convenio que comprenda los mismos aspectos del divorcio voluntario.*
- II. Por muerte.*
- III. Por abandono de un concubina a otro por el término de seis meses consecutivos sin causa justificada, siempre que no tuvieren hijos.*
- IV. Por matrimonio de alguno de los concubinas, previa disolución judicial del concubinato.*

La disolución del concubinato, faculta a los concubinas a reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos en el capítulo correspondiente de este Código. Atendiendo a las circunstancias del caso, el Juez Familiar tendrá facultades para fijar el tiempo en que deban otorgarse y el monto de los mismos, considerando que la concubina o concubina no tenga bienes o no esté en aptitud de trabajar. Esta acción deberá ejercerse dentro del año siguiente a la ruptura del concubinato.

Esta legislación analizada también acarrea una violación constitucional al disponer que sólo se puede reclamar dicha pensión durante el año siguiente a la cesación del concubinato ya ha sido declarada inconstitucional por la Primera Sala del Alto Tribunal en el Amparo Directo en Revisión 3703/2018.

VIII.- EL MARCO JURÍDICO ESTATAL APLICABLE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Esta iniciativa que propone una lista expresa de delitos culposos en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas expande la tutela de derechos humanos prevista en el artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que reconoce los derechos humanos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales en los que México forma parte.

El artículo 17 constitucional de esta Entidad establece que el Estado de Tamaulipas deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, y que las autoridades tienen la obligación de promover y proteger dichos derechos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

IX.- CONCLUSIONES

Adoptar estas medidas no solo reafirma el compromiso del Estado con la igualdad de género, sino que también asegura el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por México bajo la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Esta Iniciativa responde a compromisos internacionales asumidos por México, como los establecidos en la CEDAW, la cual obliga a los Estados Parte, como lo es México, a garantizar la igualdad de derechos en todas las relaciones familiares. Incorporar el derecho a la pensión alimenticia en el concubinato no solo protege a quienes se encuentran en una posición de dependencia económica, sino que también refuerza el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

principio de igualdad de género al otorgarles un recurso legal claro para exigir su sustento.

La aprobación de esta Iniciativa es esencial para fortalecer los derechos y garantías de las personas que viven en una relación de concubinato. Actualmente, la falta de regulación detallada genera incertidumbre jurídica, dejando a las concubinas y concubinarios en una posición vulnerable tras el término de la convivencia.

Tal y como se analizó, las personas juzgadoras tamaulipecas, a la fecha, han preferido resolver cuestiones de forma y no de fondo, privilegiando el acceso a la justicia y a un ingreso vital. Con una Legislación Civil precisa, se evitaría que estos casos dependan exclusivamente de la discrecionalidad de los jueces, proporcionando reglas uniformes y accesibles para todas las partes involucradas.

Finalmente, garantizar el derecho a la pensión alimenticia para las concubinas y concubinarios tras el cese de la convivencia no solo es un tema de justicia social, sino también de estabilidad económica y emocional para las familias afectadas. A través de esta reforma, el Estado de Tamaulipas daría un paso significativo hacia una legislación más inclusiva y equitativa, fortaleciendo la cohesión social y el respeto por los derechos humanos en su ámbito jurisdiccional. ”



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

V. Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras.

Del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, como integrantes de estos órganos parlamentarios, tenemos a bien emitir nuestra opinión respecto a la propuesta de mérito, a través de las siguientes consideraciones:

La visión contemporánea de los derechos humanos nos ha permitido entender que estas prerrogativas deben evolucionar a la par de la sociedad, es decir, deben ser un reflejo de los cambios que se producen en las estructuras sociales, en atención a las necesidades y requerimientos de la población, centrándose en el efectivo reconocimiento, protección y garantía en el ejercicio de los mismos.

Bajo esa premisa, demos señalar que, en los últimos años, se ha tenido una importante transformación con lo que respecta al Derecho Familiar y Civil, legislaciones que regulan las diversas maneras en las que se integran las familia y sus relaciones, lo que se extiende a todas sus formas y manifestaciones, como es el caso del concubinato.

En términos generales, el concubinato hace referencia a la relación de convivencia entre dos personas que, sin estar en vínculo matrimonial, mantienen una relación estable y duradera, relación familiar que se encuentra sustentada en el marco jurídico internacional, primordialmente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujeres, en los cuales se establece a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, de ahí la suma importancia de su justa protección y reconocimiento.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En ese sentido, podemos entender al concubinato como una figura que plasma la conformación de las familias actuales, las cuales surgen de una dinámica social cambiante, por consecuencia, nuestro marco jurídico debe encontrarse en constante evolución, poniendo como punto central el bienestar de todas las personas, prioritariamente aquellas que se encuentren en estado de vulnerabilidad.

Bajo esa premisa, la acción legislativa puesta a consideración busca dotar de una protección reforzada en el derecho de alimentos, estableciendo que, tras la disolución del concubinato, la persona que se encuentre en situación de desventaja o necesidad económica, reciba la pensión por alimentos correspondiente, eliminando el requisito de "*encontrarse libre de matrimonio*", que actualmente se prevé para la regulación de los alimentos en el concubinato en el Código Civil del Estado.

Este planteamiento se sustentan en múltiples precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en dónde se argumenta que ante cualquier caso de indefensión, deben prevalecer los principios pro persona, igualdad y no discriminación, ya que no debe existir ningún trato diferenciado en cuanto a la protección y garantía de sus derechos, más aún al tratarse de una figura jurídica como el concubinato, la cual representa una de las manifestaciones de la dinámica familiar actual.

Este razonamiento motivo a emitir diversas jurisprudencias, derivadas del análisis a los ordenamientos de distintas Entidades, determinando la invalidación de porciones normativas relacionadas con el requisito sobre estar libre de matrimonio para la satisfacción de los alimentos al disolverse el vínculo del concubinato, ya



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

que resultaba transgresora de los principios antes referidos, prevaleciendo así el reconocimiento a la igualdad de condiciones, suprimiendo este requisito al no cumplir con el escrutinio constitucional, que vela por la protección integral a la dignidad y bienestar de las familias.

En ese sentido, con relación a la iniciativa que nos ocupa, fue remitida la opinión del Poder Judicial del Estado, en la que manifiesta ser coincidente con la propuesta relativo al derecho de alimentos, actualizando su redacción únicamente para eliminar la condición de encontrarse libre matrimonio, ya que genera condiciones de desventaja para ser acreedor a la pensión de alimentos respectiva, manteniendo el plazo de convivencia marital de dos años consecutivos o menos si existe descendencia, toda vez que el mismo satisface la necesidad de brindar seguridad jurídica en este tipo de relación familiar, sin dejar de reconocer otros elementos que hacen viable su reconocimiento.

Asimismo, coincide con la regulación sobre la protección de la garantía para recibir los alimentos, en donde se establece las facultades jurisdiccionales para fijar el tiempo, monto y cualquier providencia precautoria que deba otorgarse en atención a las circunstancias del caso concreto, a efecto de salvaguardar la dignidad e integridad de quien los necesite, logrando que nuestras disposiciones en la materia se encuentren alineados con los criterios y resoluciones emitidas por la Suprema Corte.

La sociedad y la conformación de las familias son cambiantes, y eso nos ha demostrado que existen casos donde el matrimonio y el concubinato coexisten, lo cual no debe ser impedimento para la protección integral de sus derechos, sobre todo cuando una de las partes se encuentra en desventaja económica, al carecer



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

de ingresos o bienes suficientes para su subsistencia, en la mayoría de los casos por haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar, de ahí la suma importancia de legislar al respecto, refrendando el compromiso con el pueblo tamaulipeco sobre la atención a sus necesidades y requerimientos.

En ese sentido, se tiene a bien declarar procedente el sentido de la presente propuesta, con los ajustes antes mencionados, logrando que nuestro ordenamiento civil sea un reflejo de las dinámicas familiares actuales, en estricto apego a los estándares nacionales e internacionales de protección integral a la familia y a la dignidad de las personas que las conforman.

VI. Conclusión

Finalmente, el asunto en estudio se considera procedente, conforme a lo expuesto en el presente, por lo que nos permitimos someter a la consideración de este alto cuerpo colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 280; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 280 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 280; y se adiciona el artículo 280 Bis del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 280.- Las personas concubinas tienen derecho a alimentos, cuando hayan vivido maritalmente dos años consecutivos, o menos, si hay descendencia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 280 Bis.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato.

No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, conforme a lo dispuesto en el artículo 1694 de este Código.

No constituye impedimento para reclamar alimentos el hecho que la concubina y/o el concubinario no haya estado libre de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, así como cualquier estereotipo de género relacionado con el prejuicio del hogar extramarital. En cualquier caso, la Jueza o Juez de lo Familiar privilegiará la subsistencia y la integridad física del actor.

Atendiendo a las circunstancias del caso, la Jueza o Juez de lo Familiar tendrá facultades para fijar el tiempo en que deban otorgarse, el monto y la garantía de los mismos, así como los alimentos provisionales y/o cualquier otra providencia precautoria que considere pertinente a fin de salvaguardar la dignidad e integridad física de quien los solicita, en términos de lo dispuesto en el Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los diecisiete días del mes de febrero de dos mil veinticinco.

COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ PRESIDENTE				
DIP. EVA ARACELI REYES GONZÁLEZ SECRETARIA				
DIP. MARCELO ABUNDIZ RAMÍREZ VOCAL				
DIP. SERGIO ARTURO OJEDA CASTILLO VOCAL				
DIP. JUDITH KATALYNA MÉNDEZ CEPEDA VOCAL				
DIP. MERCEDES DEL CARMEN GUILLÉN VICENTE VOCAL				
DIP. MA DEL ROSARIO GONZÁLEZ FLORES				

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los diecisiete días del mes de febrero de dos mil veinticinco.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CLAUDIO ALBERTO DE LEIJA HIJOS PRESIDENTE		_____	_____
DIP. FRANCISCO HERNÁNDEZ NIÑO SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. LUCERO DEOSDADY MARTÍNEZ LÓPEZ VOCAL		_____	_____
DIP. EVA ARACELI REYES GÓNZALEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ VOCAL		_____	_____
DIP. ANA LAURA HUERTA VALDOVINOS VOCAL		_____	_____
DIP. ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA VOCAL	_____	_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.